

Expediente: 15531/24

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CAMPOS JUAN EDUARDO S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 17/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CAMPOS, JUAN EDUARDO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15531/24



H108022544545

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CAMPOS JUAN EDUARDO s/ SUMARIO (EXpte. 15531/24 -)

CONCEPCION, 12 de diciembre de 2024.

VISTO el expediente Nro. 15531/24, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CAMPOS JUAN EDUARDO s/ SUMARIO".

1. ANTECEDENTES

En fecha 12/11/24 la actora Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia demanda de cobro de pesos en contra de Campos Juan Eduardo, D.N.I. N° 26.859.552 con domicilio en Colon N° 2257 – Yerba Buena- Tucumán, Provincia de Tucumán.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de pesos \$25.246,93 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y seis con 93/100), en concepto de capital, con más sus intereses legales y el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, devengados desde la fecha de la mora (01/03/2021) hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda su demanda en los siguientes hechos: afirma que la demandada concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo, y que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, su mandante aceptó la solicitud y acordó con aquella un crédito por la suma de \$111,383,64 en concepto de capital, para ser cancelado en 36 meses consecutivos. Agrega que del préstamo convenido se abonó una cuota de las pactadas para la devolución del capital, por lo que la demandada adeuda al día 01/03/2021 la suma de \$25,246,93, según el estado de cuenta que acompaña. Dice además que por ello, ante la mora de la parte demandada y debido a los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, su instituyente se ve en la obligación de iniciar el presente cobro por vía sumaria.

En fecha 19/11/2024 se dispone dar intervención al abogado apoderado de la actora, designarlo depositario judicial de la documental "Solicitud de Crédito N° 177/05" (Acordada N° 236/2020), y se ordena tramitar la causa según las normas del proceso sumario.

En fecha 19/11/2024 se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada, y convocar a las partes a la Primera Audiencia a celebrarse el día 12 de Diciembre de 2024 a horas 09:00 de la mañana en la Sala de Audiencias Virtual N° 13, la cual se celebrará de forma virtual, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art.

467 del N.C.P.C.C.T.

En fecha 22/11/2024 se notifica a la parte demandada en el domicilio denunciado en por la actora en su demanda.

Celebrada la audiencia, el apoderado de la actora manifiesta que ratifica la demanda y la documentación presentada contra la demandada.

En consecuencia, se dispuso que atento a la incontestación de demanda y la inasistencia del demandado a esta audiencia y lo solicitado, se declara esta cuestión como de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única.

Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 467 y 470 del nuevo C.P.C.C., se procede en este mismo acto a dictar sentencia con expresión de los respectivos fundamentos.

2. SENTENCIA

Luego del relato de los antecedentes, es necesario resolver en el presente juicio si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a Campos Juan Eduardo.

No obstante su incomparecencia y el incumplimiento con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda, lo que llevaría a aplicar lo dispuesto por el art. 438 del nuevo C.P.C.C., considero necesario analizar la relación existente entre las partes y la acreditación, por parte del demandante, de su derecho a percibir las sumas reclamadas.

Valoro la documentación presentada por la parte actora en formato digital, siendo especialmente relevante la siguiente: Solicitud de Crédito Personal suscripta por el demandado; Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes “Acceso Inmediato”, con consentimiento dado por el tomador; Certificado de Trabajo emitido por la Caja Popular de Ahorros; fotocopia de Recibos de Sueldo; Certificado de Residencia emitido por la Policía de Tucumán; Autorización de Excepción Gerencial; Autorización de Pago; Estado de Cuenta debidamente suscripto por las autoridades de la actora; recibo oficial de pago, con el correspondiente sello oficial del cajero al momento de la efectiva entrega del dinero otorgado en préstamo a la demandada (importe que resulta del total otorgado en préstamo menos lo contemplado en la Autorización de Pago en concepto de “Descripción del Cargo”).

Por su parte, el silencio del demandado implica caer dentro de lo prescripto por el artículo 438 nuevo C.P.C.C., correspondiendo, en consecuencia, tener por auténticos los instrumentos precedentemente citados.

Con la prueba documental referenciada, considero que surge probado que el demandado solicitó, ante la parte actora, un préstamo personal por el cual tiene una deuda, la que a su vez, luce acreditada con la documentación mencionada anteriormente, en especial, mediante la Solicitud de Crédito Personal suscripta por el demandado y el Estado de Cuenta emitido por la Caja Popular de Ahorros, del cual surge que el saldo capital que adeuda la parte demandada es efectivamente el monto que se reclama en la demanda.

Asimismo, verifico que se han cumplido en el caso los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, a saber: “a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Y esta verificación se realiza por una exigencia impuesta por la misma norma citada, en tanto sanciona con pena de nulidad las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo en las que no se consignan dichos recaudos de modo claro al consumidor o usuario; lo que constituye una consecuencia lógica de la tipificación como relación de consumo a la entablada entre la parte actora y la demandada y que dio lugar a la deuda cuyo pago se reclama judicialmente (cfr. arts. 1 a 3 de la Ley 24.240 y sus modificatorias).

Así, encontrándose acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, y teniendo en cuenta la conducta asumida por la demandada quien no se ha presentado a estar a derecho y contestar la demanda, la procedencia de esta última resulta inobjetable.

En razón a lo expuesto, corresponde receptor favorablemente la demanda intentada por la accionante; en consecuencia, se tiene por existente la deuda reclamada, y se condena al demandado Campos Juan Eduardo, D.N.I. N° 26.859.552 al pago de la suma de \$25.246,93 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y seis con

93/100), con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes “Acceso Inmediato”, desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/03/2021) hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado José María Lozano Muñoz.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38) con más sus intereses calculados provisoriamente, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, el resultado obtenido es resulta ser muy inferior al valor mínimo de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados (\$440.000).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), y “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analia del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22” (sentencia N° 93 del 26/09/2023), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado José María Lozano Muñoz.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos cuatro mil cuatrocientos treinta y dos con 46/100 (\$4.432,46), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) HACER LUGAR a la demanda entablada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Campos Juan Eduardo, D.N.I. N° 26.859.552 con domicilio en Colon N° 2257 – Yerba Buena-Tucumán, Provincia de Tucumán, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a la parte demandada a abonar a la actora, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, la suma de \$25.246,93 (pesos veinticinco mil doscientos cuarenta y seis con 93/100), con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes “Acceso Inmediato”, desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/03/2021) hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular honorarios al letrado apoderado de la actora, José María Lozano Muñoz, por la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil (\$440.000), por las labores profesionales desarrolladas, conforme a lo considerado

(valor mínimo de consulta escrita del Colegio de Abogados).

4) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a Campos Juan Eduardo, D.N.I. N° 26.859.552 con domicilio en Colon N° 2257 – Yerba Buena- Tucumán, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos treinta y dos con 46/100 (\$4.432,46), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 16/12/2024

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.